



Bogotá, 03/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500676931



20155500676931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AEROCAPITAL LTDA
AEROPUERTO EL DORADO ENTRADA 6 INTERIOR 20
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21498** de **22/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. De
- 21498 - 22 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra AEROCAPITAL LTDA, identificado con NIT 830108998-1

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren las siguientes normas:

Artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 105 de 1993:

"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas."

Artículos 44, 45, 46 literal B párrafo literal A, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996:

"ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificado con NIT **830108998-1**

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*A. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(...)*

"ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo."

Artículos 41, 42 numeral 2 y 3, y artículo 44 numerales 1, 2, 4 y 9 del Decreto 101 de 2000:

"ARTICULO 41. OBJETO DE LA DELEGACION. Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.*
- 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificado con NIT **830108998-1**

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."

"ARTICULO 42. SUJETOS DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, DELEGADA. Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia."

"ARTICULO 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte."

Artículos 4 numerales 1, 2, 3, 5, 13 y 15, artículo 13 numerales 2, 3, 5, 9, 10 y 15 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001:

"ARTICULO 4. FUNCIONES. Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificado con NIT **830108998-1**

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.

3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.

5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia defina la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra o renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.

15. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones."

"ARTICULO 13. SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA. Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura las siguientes:

2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor y de la adecuada prestación del servicio de transporte en el modo férreo.

3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4 de este decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen el sistema de tránsito y transporte en el modo férreo, así como por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de los modos de transporte aéreo, férreo y terrestre automotor.

9. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones a las normas,

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificado con NIT **830108998-1**

especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte férreo y tomar las medidas pertinentes.

15. Investigar, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida."

I. HECHOS

1.) Mediante Resolución No. 2887 del 13 de julio de 2011, modificada por la Resolución N° 3428 del 05 de agosto de 2011, las cuales establecieron plazos para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2010, en especial en el parágrafo uno (1), el cual señala lo siguiente:

"Parágrafo 1: Para el cierre del año 2010 el plazo para remitir certificación de ingresos termino el 25 de febrero de 2011 según lo establecido en las Circulares Externas 001 y 003 de febrero 2011".

Ahora bien, la Resolución No. 2887 del 13 de julio de 2011, fue modificada por la Resolución 3428 del 05 de agosto de 2011, indicando en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo PRIMERO: Modifíquese el cuadro del artículo 17 de la Resolución 2887 del 13 de julio de 2011 en el cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de ampliar y fijar los nuevos plazos nuevos plazos para efectuar su envío, el cual queda de la siguiente manera:

Últimos Dígitos del Nit	PERIODO DE ENTREGA
00-09	25 DE JULIO AL 16 DE AGOSTO
10-19	4 DE AGOSTO AL 16 DE AGOSTO
20-29	17 DE AGOSTO AL 26 DE AGOSTO
30-39	29 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE
40-49	8 DE SEPTIEMBRE AL 19 DE SEPTIEMBRE
50-59	20 DE SEPTIEMBRE AL 29 DE SEPTIEMBRE
60-69	30 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE OCTUBRE
70-79	12 DE OCTUBRE AL 24 DE OCTUBRE
80-89	25 DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE
90-99	4 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE

2.) Mediante información suministrada por el Grupo Societario de la Delegada de Concesiones e Infraestructura con radicado N° 20137100008773 de fecha marzo 13 de 2013, según la cual se reporta las empresas que no remitieron la información solicitada, en donde se relaciona a la AEROCAPITAL LTDA.

3.) Mediante Resolución No. 2119 de 13 de marzo de 2013, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa contra la AEROCAPITAL LTDA.

4) Que revisado el sistema Orfeo la investigada no presentó descargos.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificado con NIT **830108998-1**

II. CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Resolución No. 2119 de 13 de marzo de 2013, mediante la cual se abrió investigación administrativa en contra de la empresa contra AEROCAPITAL LTDA.

Ahora bien, se hace necesario señalar lo establecido en el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Según la cual indica que: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*"

En el mismo sentido la H. Corte constitucional en **sentencia C-875 de 2011 con Ponencia del H. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** indicó:

"i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.

Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificado con NIT **830108998-1**

Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró¹.

En complemento de lo anterior, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la dicha ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo sancionatorio.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2010 indicó: *"En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional señala que la potestad sancionadora de las autoridades está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios., es así que, la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración²."*

Conforme a lo anterior y una vez analizada la presente investigación, este Despacho pudo constatar que la presente investigación se inició por la presunta omisión de envío de la certificación de ingresos del año 2010, teniendo como término para dicha obligación el día **17 de noviembre de 2011**, según lo ordenado en la Resolución 3428 del 05 de agosto de 2011, siendo esta la fecha de la ocurrencia del hecho el **18 de noviembre de 2011**, por lo anterior, se abrió investigación el día 13 de marzo de 2013, sin embargo, se observa que han transcurrieron más de 3 años sin haber una decisión definitiva, es decir, que el término que estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las autoridades para imponer sanciones, el cual es de 3 años, feneció el día **17 de noviembre de 2014**, razón por la cual en protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política y de los principios administrativos, esta Delegada decretará de oficio la caducidad y procederá al correspondiente archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo dispuesto,

¹ SENTENCIA C-875 DE 2011 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB SALA PLENA
² *Sentencia C-401 de 2010*, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO SALA PLENA. Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificado con NIT **830108998-1**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETASE LA CADUCIDAD, de la investigación iniciada mediante Resolución N° 2119 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, identificada con NIT 830108998-1, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Resolución No. 2107 del 13 de marzo de 2013, contra la **AEROCAPITAL LTDA.**, y las demás actuaciones administrativas que obren dentro de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFIQUESE La presente decisión a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal de la **AEROCAPITAL LTDA.**, o quien haga sus veces en la dirección Aeropuerto El Dorado Entrada 6 Interior 20, Bogotá, D.C., de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra la misma no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D. C. a los

- 21498

22 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

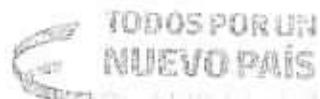


PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyecto: Yareth Maria Cruz Vital - Profesional Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura
Revisó: Esperanza Salas R.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500656961



20155500656961

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AEROCAPITAL LTDA
AEROPUERTO EL DORADO ENTRADA 6 INTERIOR 20
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

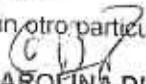
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21498 de 22/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21488.odt

Representante Legal y/o Apoderado
AEROCAPITAL LTDA
AEROPUERTO EL DORADO ENTRADA 6 INTERIOR 20
BOGOTA - D.C.

Calle 83 No 8A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D C
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 915615

672 | **Ministerio de Evolución** **Anticorrupción**

División Estado **Atención** **No Atención**
 No Procede **Creación** **Así Restora**
 Fecha: 10/11/15 **Exposición** **No Cierres**
 Número del distribuidor **Suma Mayor** **Revisión Clie.**

Pedro Ospina
CC 1.022.348.836

Clasificación: **MTU** **Centro de Distribución**
 Observación: *Entero 1/2 Lu en Tabla 2 y 3*

472

REMITE
 Nombre: **Supertransporte**
 Dirección: **Calle 83 No 8A-45**
 Bogotá D.C. 110111

DESTINATARIO
 Nombre: **Supertransporte**
 Dirección: **Calle 83 No 8A-45**
 Bogotá D.C. 110111

Código Postal: 110111
Fecha de Admisión: